



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
S/A  
2024 SEP 5 AM 11 13

RECIBIDO  
**ACUSE**

12455

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL AJUSTE POR PÉRDIDAS DE TRANSFORMACIÓN, EN LA MEDICIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA APLICABLE AL SERVICIO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO QUE SE PROPORCIONA EN ALTA O MEDIA TENSIÓN Y MEDIDO EN EL LADO SECUNDARIO DEL TRANSFORMADOR, EN NIVELES DE BAJA TENSIÓN, APLICACIÓN DEL FACTOR DE POTENCIA Y DEMANDAS MÁXIMAS DE LOS USUARIOS DE SUMINISTRO BÁSICO INCLUIDOS EN CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN LEGADOS"**.

Ref. 65/0013/010724

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2024.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**

**Secretaría Ejecutiva**

Comisión Reguladora de Energía

**Presente**

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL AJUSTE POR PÉRDIDAS DE TRANSFORMACIÓN, EN LA MEDICIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA APLICABLE AL SERVICIO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO QUE SE PROPORCIONA EN ALTA O MEDIA TENSIÓN Y MEDIDO EN EL LADO SECUNDARIO DEL TRANSFORMADOR, EN NIVELES DE BAJA TENSIÓN, APLICACIÓN DEL FACTOR DE POTENCIA Y DEMANDAS MÁXIMAS DE LOS USUARIOS DE SUMINISTRO BÁSICO INCLUIDOS EN CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN LEGADOS"**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación del AIR, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 21 de agosto de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado<sup>1</sup>.

En el expediente electrónico de la Propuesta Regulatoria, se encuentra como antecedente una primera versión enviada por la CRE el 1 de julio de 2024, sobre la cual, se emitió una Solicitud de información emitida el 8 de julio de 2024 con número de oficio CONAMER/24/2870.

1. Con relación a los criterios 1.3.3, 1.3.4 y considerando Vigésimo Quinto de la Propuesta Regulatoria, se observó que al implementar la Propuesta Regulatoria podría implicar un aumento de 2% en la facturación de los Usuarios Finales, al considerar la medición de energía eléctrica que se realiza en el lado secundario del transformador que se realiza en baja tensión y que no está actualmente contemplado en el *Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público*<sup>2</sup>, haciendo con ello más estrictas las obligaciones para los particulares al realizar un ajuste de 2 por ciento en la facturación de aproximadamente el 50% de 41,098 Centros de Carga.

En su respuesta a la solicitud de información, mediante el documento denominado **"20240815094453\_57540\_Respuesta Requerimiento de información CONAMER Final\_150824"**, adjunto al formulario del AIR, la CRE indicó que, **"la obligación del ajuste del dos por ciento por pérdidas de**

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de febrero de 2013.

TPR/GLS

Calle Frontera, número 16, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México. Tel: (55) 5629-9500 [www.gob.mx/conamer](http://www.gob.mx/conamer)





*transformación en la medición de la energía eléctrica aplicable al servicio de suministro eléctrico que se proporciona en alta o media tensión y medido en el lado secundario del transformador, en niveles de baja tensión, es una obligación establecida en el marco regulatorio vigente."*

Asimismo, la CRE abundó que la obligación referida se encuentra en la "disposición Trigésima, párrafo primero, de la Sección Cuarta "De la Facturación" del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público (Manual), publicado en el DOF el 21 de febrero de 2013 por la SENER, la cual, a partir de su expedición, estableció la obligación de aplicar el dos por ciento a las mediciones cuando el equipo de medición se instala del lado secundario del transformador".

**"TRIGÉSIMA.- En los servicios que se proporcionan en alta o media tensión, el Suministrador podrá efectuar la medición de la energía eléctrica consumida y de las demandas máximas en el lado del secundario o del primario de los transformadores del Usuario. Si se hiciere en el lado del secundario las facturaciones se aumentarán en un dos por ciento."**

(Énfasis añadido por la CRE).

- 2. Con relación a los criterios 1.3.5, 1.3.6 de la Propuesta Regulatoria, se observó en el oficio de solicitud de mayor información que al considerar la energía total en la medición para determinar la demanda máxima y la potencia activa y reactiva para calcular el factor de potencia, podrían aumentar los cargos por ampliación de kVA con el Distribuidor, actualizarse el depósito de garantía o actualizarse el monto de facturación, con la posibilidad de crear obligaciones adicionales para los particulares.

Al respecto, mediante el documento denominado "20240815094453\_57540\_Respuesta Requerimiento de información CONAMER Fina\_L150824", la CRE señaló que los criterios 1.3.5, 1.3.6 de la Propuesta Regulatoria no crean obligaciones adicionales a los particulares, "toda vez que, el marco regulatorio vigente establece los cargos por ampliación de kVA con el Distribuidor, la actualización del depósito de garantía con el Suministrador de Servicios Básico y las penalizaciones/bonificaciones por bajo/alto Factor de Potencia", y presentó la siguiente justificación:

**Criterios de interpretación**

**Justificación**

1.3.5 Para la determinación de cargos por ampliación de kVA con el Distribuidor, así como para la actualización del Depósito de Garantía con el Suministrador de Servicios Básicos se considerará la Demanda Máxima Total registrada en la medición del Centro de Carga, conforme al Considerando Décimo Noveno del Acuerdo.

La determinación de los cargos por ampliación con el Distribuidor por ajuste de Demanda Máxima, se establecen en el numeral 13 "De la Conexión al Suministro Básico", fracción IX y X de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, emitidas mediante la Resolución Núm. RES/999/2015, publicada en el DOF el 18 de febrero de 2016.

La determinación para la actualización del Depósito de Garantía con el Suministrador de Servicios Básicos se establecen en el numeral 11 "De la Contratación del Suministro Básico", fracción XI, XX; 12 "Del Depósito de Garantía en el Suministro Eléctrico", fracción IV; 20 "De la Actualización, Modificación y Reexpedición del Contrato", fracción V, inciso b) de la Resolución RES/999/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicada en el DOF el 15 febrero de 2016

Adicionalmente, en ambos casos las obligaciones se establecen en la Cláusula Décima Primera de los Modelos de Contrato para la prestación del servicio de energía eléctrica en Media Tensión y Alta Tensión de CFE Suministrador de Servicios Básicos publicados en el DOF el 28 de julio de 2022 y el 29 de julio de 2022.

*[Handwritten signature]*  
JPR/GLS





Criterios de interpretación	Justificación
<p>1.3.6 Para la determinación del Factor de Potencia se considerará la potencia activa y reactiva total registrada en el equipo de medición a fin de atender lo establecido en los Considerandos Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero del presente Acuerdo.</p>	<p>De lo anterior, se desprende que la acción regulatoria no genera costos de cumplimiento adicionales a los particulares.</p> <p>El Factor de Potencia (F.P) se encuentra regulado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La disposición 16, fracciones I, V y XI, inciso e) de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, emitidas mediante la Resolución Núm. RES/999/2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de febrero de 2016 (RES/999/2015);</li> <li>- El numeral 2.4 del Manual Regulatorio de Requerimientos Técnicos para la Conexión de Centros de Carga al Sistema Eléctrico Nacional contenido en las disposiciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (Código de Red) y;</li> <li>- Las Normas Oficiales vigentes, así como a los numerales 5.5.1 y 5.5.2 del Anexo Único del Acuerdo Núm. A/073/2023, del 13 de diciembre de 2023, y el numeral 6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica-Medidores y transformadores de medida-Especificaciones metroológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020 (NOM-001-CRE/SCFI-2019).</li> <li>- Numerales 5.5.1 y 5.5.2 del Anexo Único A/073/2023, por el que autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y determina la Tarifa Regulada para los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024 (A/073/2023).</li> </ul> <p>En este sentido, la aplicación del ajuste por Factor de Potencia se encuentra establecido en el marco regulatorio vigente por lo anterior no se genera ninguna obligación ni costos adicionales a los particulares.</p>

Adicionalmente, y en cumplimiento al artículo 73, de la LGMR, desde que se recibió la Propuesta Regulatoria, ésta se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en la cual, se recibieron comentarios de particulares que fueron atendidos por la CRE, mediante el documento anexo al formulario de solicitud de exención de presentación del AIR, denominado "20240815094453\_57540\_Atención a Comentarios\_Pérdidas de Transformación\_150824".

Por tanto, esta Comisión considera atendida la solicitud de información emitida el 8 de julio de 2024.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 23, 25, fracciones II, 26, 27 fracción XI y 71, cuarto párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria<sup>3</sup> (LGMR), **resulta procedente la exención de presentación del AIR solicitada** toda vez que con la emisión de la Propuesta Regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares, toda vez que la Propuesta Regulatoria únicamente establece y clarifica los criterios bajo los cuales el Suministrador aplica el cobro respecto a ciertos parámetros eléctricos en la prestación del suministro eléctrico.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, modificada el 20 de mayo de 2021.

JPR/GLS

Calle Frontera, número 16, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México. Tel: (55) 5629-9500 [www.gob.mx/conamer](http://www.gob.mx/conamer)





En virtud de lo anterior, la CRE podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria, en el DOF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo de la LGMR.

Cabe señalar que, esta Comisión se pronuncia sobre la solicitud de exención de presentación del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>4</sup>, así como a los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracciones VIII y XII, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>5</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Comisionado Nacional

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**

<sup>4</sup> Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024.

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

MPR/GLS

